

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-29/2012.

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos atinentes a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Sala Superior al rubro citado, formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto contra la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se resolvieron los juicios de inconformidad JI/115/2012, JI/116/2012, JI/117/2012 y JI/118/2012 acumulados, y se confirmó el acuerdo IEEM/CG/229/2012, mediante el cual el Consejo General del instituto electoral de dicha entidad, emitió el cómputo plurinominal, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso de esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección en dicha entidad federativa, para elegir, entre otros, diputados bajo el principio de representación proporcional.

2. Cómputo y asignación de diputados de representación proporcional. El once de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo, declaró la validez de la elección de diputados y asignó las constancias correspondientes.

3. Juicios de inconformidad locales. El quince de julio, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron sendos juicios locales contra los mencionados acuerdos, entre otros planteamientos, por estimar aplicadas indebidamente las reglas y fórmula de asignación.

En la instrucción, dichos juicios fueron acumulados por el tribunal electoral local, y en sentencia de dieciséis de agosto,

confirmó el acuerdo impugnado, la que se notificó en la misma fecha.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y solicitud de la facultad de atracción.

1. Demanda del juicio y petición de atracción. El veinte de agosto, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia local citada.

En la propia demanda solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral intentado.

2. Sustanciación. El veintiuno de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior recibió el juicio indicado.

3. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-29/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud de facultad de atracción formulada por un partido político en relación a la demanda de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro

de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia ordinaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

El presupuesto indispensable establecido normativamente para el ejercicio de la facultad de atracción consiste en que el caso particular revista cualidades de importancia y trascendencia.

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, las características de *importancia* y *trascendencia* especial, se refieren a la naturaleza del caso, al contener una problemática que requiere de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por la falta de claridad de la solución jurídica, por tratarse de un caso *límite*, la consecuencia normativa de las reglas aplicables se difumina de tal suerte, que chocan con otras, y generan duda sobre la aplicable; por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto

tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. Que el estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales o bien, que su ejercicio se verifique de oficio.
2. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y
3. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.
- El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada, acorde con el sistema de distribución

de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no procede ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, por lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene, sustancialmente, que el tema de fondo del asunto se relaciona con la asignación de diputados de representación proporcional del Estado de México, que realizó el instituto electoral de esa entidad y que confirmó el tribunal del mismo Estado, y en su concepto, la importancia del asunto estriba en que *con la interpretación de un procedimiento o fórmula legal que permite que el valor o costo del diputado tenga una notable variación entre los partidos que contendieron en el proceso electoral, ocasionando una distorsión del sistema... y esto tiene que ver con la integración del congreso de dicha entidad, lo cual, estima, tiene un interés superlativo, aunado a que se trata de un asunto complejo por la falta de claridad del procedimiento de asignación, y con base en ello pretende que este Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio de revisión constitucional electoral que ha promovido.*

Esta Sala Superior considera que la petición del Partido de la Revolución Democrática es improcedente, porque en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral no expone razones que actualicen los supuestos de importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción, pues las razones en que sustenta su solicitud no revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercerla, ni este Tribunal las advierte.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de impugnación planteada por el Partido de la Revolución Democrática puede ser resuelta por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, sin que la conclusión a la que llegó el órgano electoral administrativo local originalmente responsable o el tribunal electoral de dicha entidad, como pretende el actor, sean causas para justificar la importancia y trascendencia del asunto, porque esas características no se definen a partir de la manera en la que se resuelve un problema en una instancia previa, sino que ello deriva de las implicaciones mismas del tema en controversia.

De modo que no le asiste razón al actor al pretender justificar la importancia y trascendencia del asunto al indicar que ello se advierte por el valor que el órgano local electoral ha otorgado a los diputados de representación proporcional del Estado de México en relación a cada uno de los partidos políticos que participan en la asignación por su porcentaje de votos, ya que, en todo caso, ello lo único que revela es, en concepto del actor, la manera excesiva o deficiente con la que previamente se ha resuelto un asunto, y no una característica por la cual este Tribunal deba atraer al asunto y pedir a la Sala Regional competente que cese en su atribución, sin fundar por qué el asunto tiene una trascendencia que lo justifique.

En ese sentido, la forma en la que ha sido resuelto el asunto en controversia, tampoco revela la necesidad de que este Tribunal sustituya a la Sala Regional competente originalmente para resolver las controversias de diputados locales, porque con ello no se revela un tema que pueda ser común para el desarrollo y aplicación de la fórmula en todas o varias entidades del país, es decir, el actor no expone elementos ni este tribunal advierte por qué el criterio que se llegara a sustentar trascendería o repercutiría de manera significativa en la solución de casos futuros.

Incluso, en otros casos en los que se ha pretendido plantear el ejercicio de la facultad de atracción a partir de la importancia, por sí mismo, del tema de la asignación

proporcional, este Tribunal en el SUP-SFA-25/2012, resuelto en sesión pública de veinte de julio pasado, igualmente, declaró improcedente una solicitud de facultad de atracción.

En la inteligencia, desde luego, que esto no prejuzga sobre situaciones particulares que se hagan valer por las partes o este Tribunal advierta sobre el tema de representación proporcional en el caso de los diputados locales, que revelen una temática trascendente e importante para el sistema jurídico mexicano, en las cuales, precisamente, a partir de las razones concretas podrían justificarse las condiciones para el ejercicio de la facultad en estudio.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de revisión constitucional electoral competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En mérito de lo anterior, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, **de inmediato**, analice la demanda del juicio de revisión constitucional que nos ocupa y, en su caso, determine lo que Derecho corresponda, sin que obste que el asunto haya sido remitido directamente a esta Sala Superior por el Tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a efecto de que sustancie y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese; Por correo certificado al partido político actor, en el domicilio señalado para el efecto en su escrito inicial de demanda; **por la vía más expedita** y **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de México y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-SFA-29/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO